

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

PORTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José García Salinas de ciertos terrenos del común de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que habia roturado; y habiéndose ventilado cierto interdicto propuesto por sus convecinos José Suarez Otero y José Fernandez con motivo del cierre de los indicados terrenos, formalizaron todos una escritura pública en 31 de Mayo de 1852, obligándose García Salinas á dejar abiertos los terrenos por ciertos puntos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de Mayo de 1860 acudieron José Suarez Otero y José Fernandez al Juez de primera instancia de Pola de Lena pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito:

Que si las cosas, recurrió García Salinas al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener, mediante cierto cánón, formal concesion de los terrenos que habia roturado, y llamando la atencion hácia la nueva demanda que se le promovia ante el Juez de primera instancia, y que en su concepto era del conocimiento de la Autoridad administrativa por tratarse del cierre de los expresados terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaido en 1853 y de los últimos que daba el Ayuntamiento formalizando el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de Enero del corriente año, á fin de que el Ayuntamiento acordase lo que estimara justo sobre la aprobacion del cánón fijado por los peritos para la formal concesion del terreno, y con la misma fecha requirió de inhibicion al Juez sobre el conocimiento del negocio;

Y que habiendo sostenido el Juez su jurisdiccion, resultó la presente competencia.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que establece la extension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1843, restablecido en 6 de Setiembre de 1856, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular sin perjuicio de las servidumbres que sobre si tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados que en ningun caso pueden ser obstaculadas:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde en su párrafo segundo del cuidado de la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y en su párrafo décimo de representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor ya como demandado, cuando estuviere competentemente autorizado para litigar:

Vistos los art. 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, segun los cuales los poseedores de terrenos arbitrariamente roturados que legitimasen su adquisicion en virtud del decreto de 18 de Mayo de 1857, serán respetados con reconocimiento de cierto cánón, correspondiendo la clasificacion de sus derechos á los Ayuntamientos con apelacion á las Diputaciones provinciales, si alguno se creyese agraviado:

Considerando que el conocimiento de la demanda entablada sobre cumplimiento de la escritura pública otorgada entre personas particulares en 1852, es privativo de la jurisdiccion ordinaria, en el concepto de que el fallo que recaiga no ha de perjudicar los derechos que puedan corresponder al comun respecto á la libertad de servidumbres de los terrenos de que se trata, mientras no sea citado y vencido en juicio; y toda vez que la demanda entablada no ha de coartar las facultades que especialmente incumben á la Autoridad administrativa para acordar ó no el cerramiento de los terrenos, conforme á la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y para la declaracion de derechos privados de propiedad de los mismos terrenos segun la ley de 6 de Mayo de 1855;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento, y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos expresados.

Dado en Palacio á veintiseis de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Pesada Herrera.

(Gac. núm. 189.)

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negado por V. S. al Juez de primera instancia de Falsat para procesar á Don Juan Castellví, Alcalde que fué de Argentera, ha consultado lo siguiente:

Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Falsat la autorizacion que solicitó para procesar á Don Juan Castellví, Alcalde que fué de Argentera en 1854:

Resulta: Que hallándose Francisco Sancho cumpliendo condena en la cárcel de Falsat, denunció en Junio de 1850 al Promotor fiscal de aquel Juzgado el hecho de haber sido arrestado en su casa durante dos ó tres dias en el año de 1854 de orden de D. Juan Castellví, Alcalde á la sazón de Argentera, de cuyo pueblo es tambien el denunciante:

Que excitado el Juzgado por el Promotor en virtud de dicha denuncia se instruyeron diligencias, de las que apareció que en la noche del 27 de Diciembre de 1854, temiendo Francisco Sancho ser robado en su propia casa porque habian abierto otros vecinos un pequeño agujero en el tejado, dió voces de alarma y acudieron varias patrullas de Milicia Nacional, mediando contestaciones en la calle entre algunos de sus individuos y el Sancho que salió á la puerta de la casa; que tambien acudió poco despues el Alcalde D. Juan Castellví, y restablecido el orden, se retiró, despues de haber adoptado algunas disposiciones para que se vigilase la casa del Sancho:

Que algunos testigos afirmaron haberse disparado algunos tiros al aire, y solo uno confirmó el dicho del de-

nunciante, respecto á haber quedado este arrestado en su casa de orden verbal del Alcalde; pero expresándolo muy vagamente y sin fijar las circunstancias del hecho ni dar razon del tiempo que el arresto durase:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, retrotrayéndose al tiempo en que D. Juan Castellví cometiera el abuso denunciado en el ejercicio de la Alcaldia, pidió al Gobernador la autorizacion para proceder contra aquel por el delito de detencion arbitraria:

Que el Consejo provincial, antes de emitir su informe, reclamó del Gobierno un expediente que con motivo de los desórdenes ocurridos en Argentera en la noche del 27 de Diciembre de 1854, se habia instruido de orden del Gobernador á quien el Alcalde Castellví habia dado conocimiento de aquellos sucesos:

Que de dicho expediente apareció que para calmar las pasiones políticas, un tanto excitadas en aquella época, el Alcalde dispuso que por las noches patrullase la Milicia Nacional, y fuesen vigiladas algunas casas, entre ellas la de Don Francisco Sancho:

Que en la noche del 27 de Agosto dió el Sancho el grito de «ladrones», y reconocida su casa, no se encontró indicio de robo, originándose, sin embargo, contestaciones á causa de la alarma infundada:

Que el Comandante de la Milicia y el Alcalde de los Agües, á quien el Gobernador comisionó para que le informase de la verdad de los hechos, manifestaron que no habian tenido importancia alguna, y que el Alcalde Castellví era persona de suma honradez;

En cuya virtud el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose:

1.º En que el largo tiempo trascurrido desde que se supone cometido el delito de detencion arbitraria hasta su denuncia, y la circunstancia de estar cumpliendo condena el denunciante, hacen sospechar que este ha obrado á impulsos de un resentimiento personal.

2.º En que en la época del suceso ya la Autoridad tuvo conocimiento del mismo, y mandó formar diligencias, de las cuales no resultó culpabilidad alguna al Alcalde;

Y 3.º En que no se ha probado el delito de detencion arbitraria puesto que, si bien un testigo lo afirma, otro lo contradice explícitamente:

CIRCULAR NUMERO 227.

La Direccion general de Administracion local me ha manifestado con fecha 16 del actual lo que sigue.

Al examinarse por esta Direccion general los presupuestos adicionales de los Ayuntamientos para someterlos a la aprobacion de S. M., ha tenido ocasion de observar con frecuencia, que los Alcaldes al formarlos y los Ayuntamientos al votar sus gastos y sus ingresos, con arreglo a las facultades que les concede la ley proponen aumentar a los sueldos de sus empleados y dependientes y creaciones de plazas nuevas, sin que se comprenda la razon de no haber apreciado esta necesidad al redactar el presupuesto ordinario, para presentarla tan apremiante en los adicionales. La formacion del presupuesto adicional que prescribe el articulo 14 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, tiene por objeto en primer termino, enlazar las resultas del presupuesto vencido con los gastos e ingresos del vigente, y en segundo, conseguir los nuevos gastos no previstos en el ordinario, y proponer las transferencias de creditos que la necesidad de los servicios prescribe, pero de ningun modo se deduce de dicho articulo que puedan alterarse las dotaciones fijas que en cada presupuesto ordinario se aprueban para los empleados y dependientes municipales, pues esto ademas de los muchos inconvenientes que tiene, entre ellos el de abonar cantidades por servicios no prestados, toda vez que se consignan los aumentos desde principio de año en época avanzada del mismo, complica sensiblemente la administracion y contabilidad municipal. Por estas consideraciones, ha dispuesto este Centro directivo manifestar a V. S. que en adelante no permita que los Ayuntamientos consignen en sus presupuestos adicionales sumas destinadas a aumentar los sueldos de aquellos funcionarios, ni para dotar nuevas plazas, puesto que cualesquiera alteraciones que en este sentido intenten, deben proponerlas en los presupuestos ordinarios, y nunca en los adicionales, con acuerdo y conocimiento de V. S. que pesará en su consideracion la necesidad y conveniencia de tales gastos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial a fin de que se cumpla por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos dichas disposiciones. Santander 27 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 228.

TERRENOS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 15 del actual la Real orden que sigue.

Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la aprobacion de los expedientes de roturaciones arbitrarias que deben instruirse con arreglo al articulo 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855 en atencion a que por aquella disposicion en armonia con el espíritu de la ley de 3 de Febrero de 1825 entonces vigente correspondia a las Diputaciones provinciales entender y resolver en todo lo relativo a los repartimientos y enagenaciones de bienes de propios, y deseosa S. M. la Reina (q. D. g.) de evitar las erróneas interpretaciones a que acaso pudiera dar lugar en algunas partes el contesto del expresado artículo, ha tenido a bien mandar de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado se

recuerde a V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que restablecidas las leyes administrativas de 1845, con las disposiciones que con ellas están enlazadas, cesaron las Diputaciones virtualmente en las atribuciones que les correspondian antes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto, con arreglo al Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 al Gobierno es a quien corresponde, con audiencia del Consejo de Estado, la resolucion superior de los expedientes de esta clase.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 27 de Julio de 1861.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 229.

Don Leonardo Ramon de Sierra, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Marina de Cudeyo, para trasladarse a la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse a este viaje lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 29 de Julio de 1861.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los interesados que hayan presentado en esta Tesorería cupones de la Deuda del Estado, pueden presentarse en la misma para hacerlos efectivos. Santander 26 de Julio de 1861.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino Maria Gonzalez.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma. Hago saber que D. Ramon Garcia de Lomas, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de una pertenencia con el nombre de Pala, de mineral que se propone descubrir al sitio que llaman Peñajedo, término del lugar de Toporias, Ayuntamiento de Alferez de Lloredo, que linda al N. Cotera Espina; al S. la Salcera; al E. Jolatarma, y al O. la mina «Castor».

Verifica la designacion del modo siguiente:

Desde la boca mina que ha de abrirse a distancia de unos 30 metros hacia el Sudoeste de la labor legal de la mina «Por ahí anda», se medirá al N. magnético la distancia que haya hasta las pertenencias de dicha mina «Por ahí anda»; al S. lo que falte para completar 200 metros; al E. 295 metros ó la distancia que haya hasta la mina «Juan», y al O. 5 metros ó lo que falte a la medida anterior para completar 300.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el articulo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Julio de 1861.—José M. Prado.

El Capitan General del Departamento de Marina del Ferrol.

Hago notorio: que en virtud de Real orden de doce del corriente, se

manda sacar nuevamente a pública licitacion el suministro de carbon de piedra con destino a los buques de guerra, guarda-costas y demas atenciones de los puntos de la comprension del Departamento de Cartagena, conforme al pliego de condiciones inserto en la Gaceta de diez y siete de Abril último, con la rectificacion que contiene el número diez y ocho inmediato. Y para que conste y que el remate tendrá efecto el día veinte y nueve del actual a la una de la tarde bice extender el presente que firmo. Ferrol y Julio diez y ocho de mil ochocientos sesenta y uno.—Por acuerdo del 2.º Gefe, Luis Jorganes.—Vicente Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Liébana.

La Junta pericial, en union de los individuos de este Ayuntamiento ha dispuesto señalar el plazo de diez dias, para que tanto los contribuyentes forasteros como los del distrito, presenten por duplicado en esta Secretaria las relaciones de fincas rústicas y ganaderia que en el mismo poseen, conformes a las instrucciones vigentes; con la prevencion que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar. Vega de Liébana y Julio 21 de 1861.—Ignacio de la Bárcena.

Alcaldia constitucional de San Vicente Leon.

En el pueblo de San Vicente de este mi distrito, se halla prendado y puesto en custodia, por haberle cojido el día 16 del actual haciendo daño en la pradera un jato de dos años de edad, color atorado, gamas blancas, con un marco en cada una que no se comprende mas que tres picadas en cada marco, con una campanilla al pescuezo. La persona que se considere ser su dueño se presentará previa justificacion a recogerle en el término de 15 dias desde la insercion y abonar los daños y gastos, pues transcurrido dicho plazo se subastará. San Vicente Leon y Julio 23 de 1861.—Antonio Alvaro.

OBRAS DE EUSEBIO FREIXA.

Table with 3 columns: Title, Price, and another price. Includes titles like 'Guia fácil, sencilla y completa de la contribucion de consumos', 'Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial', etc.

Los que quieran dirigirse al autor para proporcionarse alguna ó algunas de sus obras, pueden hacerlo directamente a su nombre en Lérida, acompañando a la carta de pedido el importe de las que quieran en sellos, ó libranzas del giro mútuo en la seguridad de que serán servidos a vuelta de correo.

A los que pidan 12 ejemplares de cualquiera de las obras, exceptuando solo la «Guia completa de Repartimientos de inmuebles», se les mandarán 14, ó sea 2 gratis.

Alcaldia constitucional de Val de San Vicente.

Del pueblo de Abanillas, Ayuntamiento de Val de San Vicente, ha desaparecido hace mes y medio una vaca de las señas siguientes: edad de ocho a nueve años; estatura regular, color de avellana clara, llaves blancas y bien puestas, preñada de cinco meses, lleva un collar de cerro al pescuezo en un collar de madera. Val de San Vicente 18 de Julio de 1861.—Manuel Gutierrez de Rebolledo

Anuncios particulares.

El día 30 de Mayo último, se estravió del monte del lugar de Garandía, una novilla de las señas que se expresan a continuacion, y se ruega a la persona que sepa de su paradero lo manifieste a su dueña Juana Ortiz, viuda, vecina de dicho Garandía, que pasará a recogerla y satisfará lo que corresponda.

Señas de la novilla: edad dos años, color tasuga, astas aplomadas, cortas y gordas, pobre de cabeza, suadas en el pescuezo, alta de patas y tiene seis tetas iguales, con ombligo como el de un buey.

El día 25 del actual se le perdió a un Gefe la cruz de Ubeda y Baeza con su cinta y pasador, y un emblema que indica el motivo de la concesion de ella.

Se suplica a la persona que la haya hallado, se sirva entregarla en el cuartel de la Guardia civil, y se le dará el hallazgo.

De la villa de San Pedro el Romeral ha desaparecido el día 28 de Junio próximo pasado una yegua de las señas siguientes: cerrada, 6 cuartas y media de alzada, pelo rojo encendido, calzada de las cuatro extremidades, y una estrella en la frente. La persona que tuviere noticia de ella se servirá ponerlo en conocimiento de D. Pedro Martinez, su dueño, vecino de dicha villa, por quien se retribuirá su hallazgo.

Precios, cuando se pidan directamente al autor. Id. id. cuando se compren a sus correspondientes de provincia.

REPARTIMIENTOS DE CONTRIBUCION TERRITORIAL

REPARTIMIENTOS DE CONTRIBUCION TERRITORIAL